

C-123404-1

"Magraner, José María c/ Groisman, Martha Noemí s/ Ejecutivo" C. 123.404

Suprema Corte de Justicia:

- I.- En cumplimiento de lo resuelto por V.E. en ocasión de declarar la nulidad del fallo recaído a fs. 345/350 vta. (v. fs. 642/643 vta.), la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón -integrada con jueces hábiles (v. fs. 668/670)- dictó un nuevo pronunciamiento en los autos del epígrafe, por intermedio del cual dispuso, por mayoría, confirmar la sentencia emitida en la instancia anterior que había decretado la inconstitucionalidad de la ley 14.432 y rechazado, consiguientemente, la suspensión de la subasta peticionada por la ejecutada Martha Noemí Groisman al amparo de la citada legislación. Modificó, en cambio, por unanimidad, la imposición de costas que distribuyó en el orden causado (fs. 671/705 vta. y fs. 290/295).
- II.- Contra dicho modo de decidir se alzó el letrado apoderado de la ejecutada nombrada mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad articulados a través de presentación electrónica cuya copia certificada luce agregada a fs. 742/777, remedios que fueron concedidos por el órgano de alzada mediante las resoluciones obrantes a fs. 711/712 y fs. 731/732, respectivamente.
- III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General en vista de las impugnaciones deducidas (v. fs. 734), comenzaré por tratar la pretensión nulificante incoada alterando, por razones de método, el orden en el que fueron formulados.
- a.- Al abrigo de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, afirma el recurrente que el pronunciamiento de grado adolece de vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Sostiene, en primer término, que media ausencia de voto individual del señor juez doctor Gallo convocado al acuerdo a los fines de dirimir la discrepancia de opiniones existente entre los sufragios emitidos por la señora jueza doctora Ludueña, que abriera la votación en el acuerdo y la del señor juez que le sucedió, doctor Rojas Molina, vicio que, según su apreciación, no puede entenderse saneado con la adhesión que aquél anuncia prestar a la propuesta decisoria formulada por su colega doctora Ludueña, a poco de reparar que dicha supuesta adhesión no se halla acompañada de la expresión "en igual sentido y por los mismos fundamentos", como lo exige, a su ver, la emisión de un juicio que viene a dirimir el resultado de la sentencia ante dos opiniones disidentes como las que le precedieron.

Máxime -prosigue- cuando inmediatamente después de expresar su adhesión al primero de los sufragios emitidos en el acuerdo, el mencionado camarista, doctor Gallo, procedió a reproducir integramente el voto elaborado por el señor juez doctor Ferrari -colega de la Sala II que integra en carácter de titular- en otro antecedente jurisprudencial en contra de la validez constitucional de la ley 14.432, que concitara su oportuna adhesión. Tal conducta -asevera- revela que no ha ponderado las circunstancias propias de esta causa, ni ha abordado las concretas peticiones de las partes que integran la relación procesal, ni se ha expedido sobre las cuestiones esenciales y particulares del caso con arreglo al principio de congruencia, debido proceso, igualdad ante la ley y derecho de defensa.

En otro orden, se agravia el impugnante de la discrepancia de opiniones que acusa patentizada en los sufragios emitidos por la señora magistrada que abrió el acuerdo, doctora Ludueña y por el judicante que le sucedió en el orden de votación, doctor Rojas Molina, en lo concerniente a la imposición de las costas del proceso, quejándose asimismo de que la misma no haya quedado plasmada en la parte resolutiva de la sentencia en la que -tergiversando el contenido disímil de las posiciones vertidas sobre la materia de marras, señala- se dejó consignado que la decisión recaída a su respecto fue unánimamente adoptada por los tres jueces que integran el cuerpo colegiado actuante.

Considero que la pretensión invalidante bajo examen es infundada.

Tras explicar que el voto de adhesión significa que existe decisión del juez que lo emite con idénticos fundamentos a los del que se remite pero que por una razón de simplicidad



C-123404-1

obvia su repetición (conf. S.C.B.A., causas Ac. 56.604, sent. del 10-III-1998; Ac. 57.125, sent. del 21-III-2001; Ac. 79.166, sent. del 2-X-2002; Ac. 84.116, sent. del 11-V-2005; Ac. 83.748, sent. del 1-III-2006 y C. 99.168, sent. del 27-IV-2011), ese alto Tribunal se ha pronunciado, desde antiguo, en favor de "la validez constitucional del voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a uno anterior emitido en el mismo acuerdo" (conf. S.C.B.A., causas Ac. 75.510, resol. del 29-IX-1998; Ac. 78.045, resol. del 24-V-2000; Ac. 89.106, resol. del 4-V-2005; Ac. 95.056, resol. del 21-III-2007; C. 100.610, resol. del 22-X-2008; C. 103.192, resol. del 29-IV-2009; C. 118.519, resol. del 16-VII-2014; C. 119.399, resol. del 29-XII-2014; C. 119.990, resol. del 9-IX-2015; C. 119.209, resol. del 3-III-2016 y C. 120.489, resol. del 4-V-2016, entre muchas más).

Partiendo pues de dicha plataforma doctrinal no cabe sino concluir en que el agravio dirigido a reprochar la falta de sufragio individual del señor juez, doctor Gallo, carece de asidero a poco de observar que tanto al abrir como al cerrar la emisión de su posición en estos autos el magistrado nombrado dejó expresamente sentada su adhesión a la opinión vertida por la doctora Ludueña, cuyo voto inauguró el acuerdo (v. fs. 693/693 vta. y fs. 705).

La circunstancia de que en el desarrollo de su sufragio haya añadido -reproducción mediante- los argumentos expuestos en el marco de otro proceso en sentido contrario a la validez constitucional de la ley 14.432, no traduce, en la especie, ausencia de la mayoría de opiniones exigida por el art. 168 de la Constitución provincial, habida cuenta de que conforme tiene dicho V.E. "El aporte de razones adicionales no susceptibles de desvirtuar las dadas por el juez a quien adhiriera en su voto, no invalida la mayoría de fundamentos alcanzada en el decisorio" (conf. S.C.B.A., causa C. 105.480, sent. del 22-X-2014).

No ha de correr mejor suerte la segunda de las impugnaciones vertidas en el intento nulidad bajo análisis.

Ello es así, desde que no advierto configurada la discordancia de criterios que el recurrente denuncia habida entre los integrantes del órgano sentenciante en torno de lo resuelto en materia de costas capaz de comprometer la mayoría de opiniones exigida por la cláusula constitucional de mentas, como recaudo de validez formal de las decisiones judiciales, a lo que se aduna la circunstancia de que el eventual vicio de contradicción entre la parte

dispositiva de la sentencia y lo establecido en el acuerdo que la precede, resulta ajeno al ámbito del carril de nulidad escogido (conf. S.C.B.A., causas L. 94.752, sent. del 30-III-2010; C. 97.824, sent. del 16-IV-2014 y L. 117.775, sent. del 29-III-2017, entre otras).

Las breves consideraciones brindadas hasta aquí me llevan a concluir en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad deducido, como anticipé párrafos arriba.

- b.- En sustento del carril de inaplicabilidad de ley intentado, la parte demandada expone tres órdenes de agravios, a saber:
- i.- A través del primero, se queja de que el órgano de Alzada haya juzgado temporáneo el planteo de inconstitucionalidad de la ley 14.432 introducido por el ejecutante, sobre la base de considerar que la "primera oportunidad procesal" a la que alude la doctrina tuvo lugar al inicio de la etapa de ejecución, en el acto de pedir el embargo del bien objeto de aquélla.
- ii.- Censura, a su vez, la invocación de la sentencia dictada por esa Corte en el precedente jurisprudencial identificado como C. 119.896, de fecha 14-XII-2016, para sustentar la declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.432 realizada por la doctora Ludueña, con el argumento de que la opinión concordante fue sostenida sólo por dos de los magistrados que integran ese alto Tribunal -doctor Pettigiani y doctora Kogan- quedando en minoría, razón por la que no alcanzó a conformar la doctrina legal a la que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.
- iii.- Critica, por último, el acierto de las consideraciones de orden convencional expuestas en el pronunciamiento recurrido a los fines de fundar la posición contraria a la validez supralegal de la ley de marras.

En mi opinión, este recurso tampoco admite procedencia.

Determinar cuándo es la primera oportunidad propicia para introducir la impugnación constitucional de una disposición legal constituye una cuestión circunstancial o de hecho, privativa de los tribunales de la instancia ordinaria e irrevisable en la sede casatoria, salvo denuncia y cabal demostración de absurdo, vicio cuya existencia soslaya invocar el



C-123404-1

presentante y que el suscripto no alcanza a advertir en el curso del razonamiento seguido por el órgano de alzada a los fines de establecer su tempestividad en la especie.

Inatendibles resultan, por su parte, los embates dirigidos a desmerecer los fundamentos de los que se valió la opinión mayoritaria del tribunal actuante para decretar la inconstitucionalidad de la ley 14.432.

En oportunidad de dictaminar en la causa C. 120.341 "Vazquez" en fecha 1 de septiembre de 2017, dejé sentada postura en el sentido de considerar que el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa "Banco de Suquía S.A. v Juan Carlos Tomassini" (Fallos: 325:428), resulta extensivamente aplicable —mutatis mutandi— a la ley provincial 14.432 cuya invalidez constitucional declaró el pronunciamiento en crisis en contra de las aspiraciones del recurrente.

Así es, en dicha ocasión rememoré que en el precedente jurisprudencial de marras, el máximo Tribunal federal sostuvo que: "Corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y de la ley reglamentaria 8067 en cuanto declara la inembargabilidad de la vivienda única, toda vez que la determinación sobre qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor y cuáles no lo están es materia de la legislación común, y como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional, por lo que no corresponde que las provincias incursionen en ese ámbito, pues ese poder ha sido delegado por ellas a la Nación al sancionarse la constitución y esta distribución de competencia no podría alterarse sin reformar la ley fundamental". Y agregó: "que, por otro lado, el a quo ha omitido demostrar (más allá de alguna alusión al pasar) por qué la ley nacional 14.394 tutelaría de modo insuficiente la vivienda familiar que legisla, sin perjuicio de que -aún en esa hipótesis- correspondería indudablemente a los órganos del poder federal subsanar esa deficiencia. Lo único evidente es que -como el a quo lo reconoce- esa ley y las normas cordobesas regulan la cuestión de manera distinta". Añadiendo, en párrafo aparte, que: "comparte los altos ideales de la protección integral de la familia y la vivienda que han inspirado la sanción de las normas impugnadas y que su jurisprudencia reiteradamente ha defendido al amparo de lo establecido en el art. 14 bis

de la Constitución Nacional. Pero este criterio no significa -por lo que hasta aquí se expuso- que deba cohonestarse el camino que ha escogido la Provincia de Córdoba para alcanzarlos. El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de la Constitución Nacional".

Asimismo, en el dictamen emitido en las actuaciones referenciadas párrafos arriba (causa C. 120.341 "Vazquez"), destaqué que igual temperamento había seguido el cimero Tribunal nacional con posterioridad in re "Banco Nación contra Martín", de fecha 27 de mayo de 2004 (Fallo: 327:1484) y "Carlos Ernesto Romero c Andrés Fabián Lema", de fecha 23 de junio de 2009 (Fallo:332:1488). Y expresé a continuación que: "sin desconocer que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia nacional deciden nada más que en el caso concreto sometido a su conocimiento y no obligan legalmente sino en él, estimo empero que la autoridad institucional que emana de sus fallos atento su carácter de supremo intérprete de la Carta Fundamental y de las leyes, impone a los órganos de justicia inferiores el deber moral de seguir sus decisiones (doct. Fallos: 315:2386 y sus citas)".

Para culminar mi exposición en los siguientes términos: "No obsta a la opinión vertida la circunstancia de que el instituto del "bien de Familia" instituido por la Ley N° 14.394 vigente al tiempo del dictado de los pronunciamientos citados haya sido objeto de derogación por la ley 26.994, habida cuenta de que el sistema de afectación voluntaria contenido en sus disposiciones ha sido receptado por el art. 244 del Código Civil y Comercial vigente a partir del 1° de agosto de 2015".

Llegado el turno de dictar sentencia en el antecedente jurisprudencial "Vázquez" en comentario, con fecha 19 de diciembre de 2018 esa Suprema Corte siguió igual criterio al entender, en suma, que "...si no existe una ley nacional que disponga la inembargabilidad e inejecutabilidad de todo inmueble destinado a vivienda única y de ocupación permanente de manera automática como lo hace la ley provincial 14.432, ésta deviene inconstitucional por tratarse de materia delegada en los términos del art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional".



C-123404-1

Tengo para mí que la exégesis constitucional llevada a cabo por ese alto Tribunal en torno de la ley 14.432 reviste fuerza de doctrina legal en los términos de lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial y, como tal, resulta de rigurosa aplicación al caso en juzgamiento aún cuando su vigencia sea posterior a la fecha del dictado de la sentencia por el órgano de alzada -23 de octubre de 2018- que motiva el alzamiento del recurrente, habida cuenta que, en palabras de V.E.: "Es principio recibido -y de toda lógica- que la Corte aplique la doctrina legal vigente y haga la interpretación de los hechos y del derecho al momento de dictarse la sentencia y no la doctrina vigente al tiempo de la presentación del interesado" (conf. S.C.B.A., causas C. 110.372, sent. del 5-III-2014; C. 102.534, sent. del 10-VIII-2016 y C. 120.573, resol. del 31-VIII-2016, entre muchas más).

IV.- En mérito de las razones hasta aquí vertidas, concluyo -como anticipé- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada ejecutada, no admite procedencia y así debería resolverlo V.E., llegada su hora.

La Plata, H de noviembre de 2019.

Julio M. Conte Grand
Procurador General